

Chía, 16 de septiembre de 2022

Doctor

GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EN ESTADO NO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

REFERENCIA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL RADICADO 2021- 1150

Cordial Saludo.

DIANA ZULAY MORALES LEON mayor de edad y domiciliada en Chía, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.015.432.530**, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No. 279.863 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, igualmente mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.850.270, según poder que anexo al expediente, me dirijo a usted para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** **el AUTO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, por medio del cual se resolvió la excepción previa presentada por la parte accionada en este proceso** encontrándome dentro del término establecido en el código General del proceso en su artículo 318, Basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Mediante providencia de 4 de abril de 2022, el Juzgado de Familia de Soacha, dispuso dejar sin efecto la notificación realizada por este mismo Juzgado el 3 de marzo del presente, a la parte demandada, ordenando tenerla por notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 desde el 10 de febrero del presente año.
2. Debido a que la suscrita togada presentó certificación de entrega del Auto Admisorio de la demanda a la demandada dentro del trámite señora Bibiana María Castiblanco Algecira. Pues, la notificación fue surtida por parte del extremo activo el día 10 de febrero del año que cursa, por lo tanto, tendría hasta el 11 de marzo para llevar a cabo la contestación que corresponde, dicha notificación se efectuó en físico por intermedio de la empresa de correos acreditada.
3. Así las cosas, el mismo Juzgado aquí accionado, le notifica al extremo pasivo el día 3 de marzo de los corrientes, contando con un término hasta el 1 de abril del año que cursa, sin que tampoco se haya presentado contestación alguna.
4. La parte pasiva dentro del trámite de Divorcio, interpone Recurso de Reposición, por cuanto manifestó que no se había notificado dicho trámite en debida forma, aduciendo: "...que el 19 de enero de 2022 la demandada BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, recibió en su correo electrónico alcabima11@hotmail.com un correo dirigido al Juzgado de Familia de Soacha, remitido por la suscrita, que la referida señor no es conocedora de normas, que para el mes de diciembre de

2021, la demandada (...) traslado su residencia a la ciudad de Bogotá D.C., información que era de conocimiento". (...).

5. E igualmente de forma temeraria como ya es costumbre afirmo que BIBIANA CASTIBLANCO, no residía desde el pasado mes de diciembre de 2021, en el municipio de Soacha, situación que, por supuesto carece de toda veracidad, ya que como podrá observar se adjunta video realizado el día 29 de diciembre de 2021, donde claramente se observa a la señora saliendo del Conjunto Residencial Jazmín en el Barrio Ciudad verde de Soacha.
6. A lo que el Juzgado el día 16 de mayo de 2022, adujo a través de Auto, que, en memorial de fecha 14 de febrero de 2022, se allegó certificación por parte de la suscrita, de la notificación de la demanda, mediante la cual se indicó "con lo anterior, se confirma que el destinatario vive, labora en este lugar". Envío, que se realizó de acuerdo a lo normado por el Decreto 806 de 2020.
7. Tanto es así, que el mismo Despacho dentro de su consideración de fondo determino mencionar "Por lo expresado es claro que la demandada señora BIBIANA MARIA CASTEBLANCO ALGECIRA, hizo **incurrir en error al Despacho** al solicitar el traslado de la demanda, cuando ella misma afirma que recibió en su correo electrónico alcabima11@hotmail.com, el día 19 de enero de 2022, copia de la demanda, la subsanación de la misma, debiendo la misma contactar un profesional del derecho a efectos de recibir la correspondiente asesoría jurídica, (...) razón por la cual la notificación del auto admisorio de la demanda realizada el día 3 de marzo de 2022, por este Juzgado, carecía de total legalidad y es por ello que este Juzgado la dejo sin valor, (...)"
8. Ahora bien, no es de recibo la aceptación de la excepción presentada por la accionada, puesto que como se comprobará con la radicación SIM 14598012 del ICBF, donde la accionada radico queja el 10 de febrero de 2022, e indico que residía en el municipio de Soacha en el Barrio ciudad verde dirección KR 32 17 342, razón por la cual este Juzgado miente al advertir que la accionada no vivía en Soacha desde antes de la radicación de este proceso, que le recuerdo fue el pasado 7 de diciembre de 2021.
9. Por otra parte cabe hacerle mención al Juzgado que de la parte accionante no se ha guardado silencio, ante tales despropósitos e inconsistencias, le recuerdo que este debate fue parte del alegato presentado en la tutela con radicación 2022 -00352 interpuesta en contra de este Juzgado y de la cual conoció el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA, entonces no puede este Juzgado desconocer que ha existido pronunciamiento al respecto, y que estamos en total desacuerdo frente al tramite surtido con este proceso, ya que el Juzgado cambio su posición sin mediar razón de fondo alguna, desconociendo la veracidad de las actuaciones surtidas, y dando plena validades a situaciones FALSAS que niquiera han sido probadas, por parte de la accionante y su apoderada.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Que se siga tramitando en el Juzgado 01 de Familia de Soacha el proceso de Divorcio No.2021-1150 como hasta la fecha, ya que este Juez es el competente, toda vez que la demandada, vivía en el municipio de Soacha hasta pasado el mes de febrero del año en curso.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

- 1) Constancia de Entrega de Notificación Personal del Auto de 7 de febrero de 2022, a la señora Bibiana María Castiblanco Algecira.
- 2) Recurso de Reposición de la parte pasiva, de Auto de fecha 4 de abril de 2022, notificado en estado del 5 de abril de 2022, No. 14.
- 3) Auto prenombrado, mismo que señala fecha y entiende notificada al extremo pasivo para el 12 de octubre de 2022, a las 10.30am, Audiencia Inicial.
- 4) Auto "No repone Recurso" del 16 de mayo de los corrientes del Juzgado accionado.
- 5) Copia de proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor en común del parte activa y pasiva del proceso de divorcio, donde la parte pasiva adujo su dirección hacia la misma data en simultaneo.
- 6) Video tomado el 29 de diciembre de 2021.

NOTIFICACIONES

- CALLE 14 No. 13-20, Chía Cundinamarca. Tel: 3105857013. Correo: dizumole0713@gmail.com.

Agradezco su atención y oportuna respuesta:

Cordialmente,



DIANA ZULAY MORALES LEON

C.C. No. 1.015.432.530 de Bogotá

T.P. No. 279863 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, 14 de febrero de 2022.

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

REF: CUMPLIMIENTO DE AUTO ADMISORIO, PROCESO DIVORCIO No .2021-1150

DEMANDANTE: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA

DEMANDADO: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA

Cordial saludo,

Dando cumplimiento al Auto Admisorio de la demanda emitido dentro del proceso de Divorcio No.2021-1150, y en concordancia con el inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, se remitió a la demandada señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, por medio de la empresa INTER RAPIDISIMO copia del auto admisorio de la demanda, documento que fue entregado en la última dirección conocida de la demandada Carrera 32 No.17-342, Torre 10 – apto 102, Conjunto Residencial Jazmín en Soacha Cundinamarca, mismo que fue recibido el día 10 de febrero de 2022 a las 11:00 am.

Se adjunta guía, copia cotejada del Auto remitido y el correspondiente certificado de entrega, para lo de legalidad.

Cordialmente,



DIANA ZULAY MORALES LEON

C.C. No. 1.015.432.530 de Bogotá

T.P. No. 279863 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada del Demandado – Con personería legalmente reconocida por este Juzgado

www.interrapidissimo.com - PQR'S serviciosen documentos @ interrapidissimo.com Casa Matriz Bogotà D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotà D.C. Calle 18 # 65A - 03 - PBX 5605000 Cel. 323 2554455 21943392-6A1B-49A5-B434-4E190A9C61661 GL-O-GL-O-R-03 No. 700069859043 2861/1992/2861 CHIA



Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 01124551111 de diciembre 24 de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de IVA Res. 0070074 de Septiembre 17 de 2012, Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001057. Fecha y Hora de Admisión: 08/02/2022 18:23
 INTER RAPIDISSIMO S.A. No. 700069859043 Tiempo estimado de entrega: 10/02/2022 18:00
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
 Servicio: NOTIFICACIONES
NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Cod. postal: 0	ZONA URBANA	
	DOCUMENTO	CARGA

DESTINATARIO CC 39813468	REMITENTE CC 1015432530
BIBIANA MARIA ALGECIRA	DIANA ZULAY MORALES . .
CRA 32 #17-342 T 10 APTO 102 CIUDAD VERDE	VERDA FONQUETA ENTRADA EL MICO CHIA
3046662947	3105857013 CHIA\CUNDICOL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700069859043	
--------------------------------------------------------	--

DESPACHOS:	Casilleros → BOG 300
	Puertas → 20

DATOS DEL ENVÍO	LIQUIDACIÓN	Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
Empaque: SOBRE MANILA	Valor Flete \$ 7.700	\$ 0
Tipo Servicio: NOTIFICACIONES	Valor sobre flete: \$ 300	
Vlr Comercial: \$ 15.000	Valor otros conceptos: \$ 0	
Piezas: 1 No. Bolsa:	Vlr Imp. otros concep: \$ 0	
Peso x Vol: Peso en Kilos: 1	Valor total \$ 8.000	
Dice Contener: AUTO ADMISORIO	Forma de pago: CONTADO	
Observaciones: Dejar en punto		

38
700069859043
DESTINATARIO



PRUEBA DE ENTREGA Fecha y Hora de Admisión: 08/02/2022 18:23
 INTER RAPIDISSIMO S.A. NIT: 800251569-7 No. 700069859043 Tiempo estimado de entrega: 10/02/2022 18:00
 Guía de Transporte Servicio: NOTIFICACIONES

DESTINO Cod. postal: 0	ZONA URBANA	
	DOCUMENTO	CARGA

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700069859043		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
		\$ 0

Remite: DIANA ZULAY MORALES . . CC 1015432530 / Tel: 3105857013 CHIA\CUNDICOL	Como remitente conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidissimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales.	<input checked="" type="checkbox"/> FIRMA
Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vlr Comercial: \$ 15.000	Valor Flete \$ 7.700	Vlr Imp. otros concep: \$ 0
Dice Contener: AUTO ADMISORIO	Valor sobre flete \$ 300	Forma de pago: CONTADO
	Valor otros conceptos \$ 0	Valor total: \$ 8.000

PARA: BIBIANA MARIA ALGECIRA CRA 32 #17-342 T 10 APTO 102 CIUDAD VERDE 3046662947/	CC 39813468
-------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

RECIBIDO POR (Nombre claro y No. Identificación)	GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:			
X	1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros 2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside			
	No. Gestión			
	Fecha 1er Intento de Entrega:			
	DÍA	MES	AÑO	HORA
No. Gestión	Fecha 2do Intento de Entrega:			
DÍA	MES	AÑO	HORA	
Observaciones: Dejar en punto	Mensajero:			

www.interrapidissimo.com - PQR'S serviciosen documentos @ interrapidissimo.com Casa Matriz Bogotà D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotà D.C. Calle 18 # 65A - 03 - PBX 5605000 Cel. 323 2554455 21943392-6A1B-49A5-B434-4E190A9C61661 GL-O-GL-O-R-03 No. 700069859043 2861/1992/2861 CHIA

No. 700069859043



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	Admite demanda - Oficiar
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-1150

Viso el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA contra la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo o entrega del envío de la presente providencia a la parte demanda

NOTÍFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700069859043	Fecha y Hora de Admisión 2/8/2022 6:23:36 PM
Ciudad de Origen CHIA/CUNDICOL	Ciudad de Destino SOACHA/CUNDICOL
Dice Contener AUTO ADMISORIO	
Observaciones Dejar en punto	
Centro Servicio Origen 2861 - ARO/CHIA/CUND/COL/CALLE 10 #12-42	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) DIANA ZULAY MORALES . .	Identificación 1015432530
Dirección VERDA FONQUETA ENTRADA EL MICO CHIA	Teléfono 3105857013

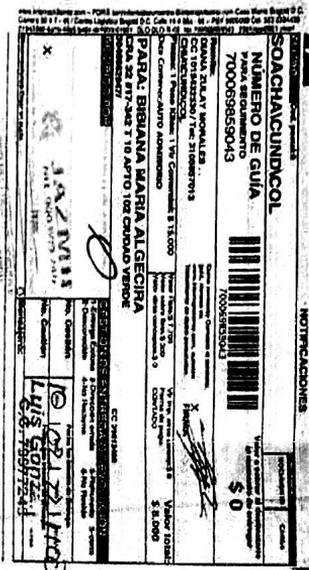
DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) BIBIANA MARIA ALGECIRA	Identificación 39813468
Dirección CRA 32 #17-342 T 10 APTO 102 CIUDAD VERDE	Teléfono 3046662947

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO EN	
Identificación 1	Fecha de Entrega 2/10/2022 11:00:00 AM

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA



CERTIFICADO POR:	
Representate Legal MARINA VARGAS	
Nombre Centro Servicio ARO/CHIA/CUND/COL/CARRERA 12 # 9 - 41	
Fecha Impresión 2/14/2022 9:34 AM	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envío> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - serviciantedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	No repone auto
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-1150

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la apoderada judicial de la parte demandada, interpusiera contra el auto calendarado el cuatro (4) de abril de 2022.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha cuatro (4) de abril de 2022, dispuso dejar sin efecto la notificación realizada el 3 de marzo del mismo año, a la parte demandada, ordenando tenerla por notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en atención a que la parte actora allego la certificación de entrega del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, expedida por una empresa de correo certificado.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

La recurrente señala que, el 19 de enero de 2022 la demandada señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, recibió en su correo electrónico alcabima11@hotmail.com, un correo dirigido al Juzgado de Familia de Soacha, remitido por la Dra. DIANA ZULAY MORALES; que la referida señora no es conocedora de normas; que para el mes de diciembre de 2021, la demandada señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, traslado su residencia a la ciudad de Bogotá D.C., información que era de conocimiento del demandante; que el día 3 de marzo de 2022, la propietaria del apartamento donde su mandante residía en el Municipio de Soacha, el informo a la demandada que en la portería le habían dejado un sobre, en el cual se evidenciaba un auto emitido por el Juzgado de Familia dentro de proceso de divorcio, que mismo día solicito información al correo del Juzgado, el cual procedió a notificarle el auto admisorio, informándole el termino para contestar la demanda y anexando copia del auto y traslado de la demanda, por lo que, el 4 de abril procedió a radicar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demanda de reconvencción, la cual fue enviada mediante correo electrónico a contraparte; que a la demandada señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, manifiesta bajo gravedad de juramento “que no le llegó, conoció, evidencio ningún correo de notificación.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia atacada, que se deje sin efecto cualquier notificación realizada por la parte actora, que se realicen los traslados de acuerdo al derecho de defensa ejercido, el cual fue otorgado mediante la notificación del 3 de marzo 2022 y seguir con el curso del proceso.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, al que la parte actora guardo silencio.

*De entrada, advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que, la parte actora mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2022, allega certificación de entrega del auto admisorio de la demanda expedida por la empresa de correo certificado en al cual se indica que **“CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE LABORA EN ESTE LUGAR”**, envío que se realizó conforme a lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, al cual establece que:*

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...” (Negrilla fuera de texto).

De la referida norma se colige que, la parte actora puede remitir copia del auto admisorio de la demanda, al extremo pasivo, sin que sea necesario el citatorio o aviso físico, ya sea al correo electrónico y/o dirección física relacionada en el acápite de notificaciones, y verificado este último, la apoderado judicial de la parte actora opto por remitir dicho auto a la dirección física que se indicó en la demanda respecto al extremo pasivo, obviando eso sí, la remisión del traslado de demanda, toda da vez que, ya se había remitido a través de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**” (Negrilla fuera de texto).*

Ahora, para el Despacho, es plena prueba, la entrega del auto admisorio a la parte demanda, la certificación expedida por la empresa de correo certificado, el cual certifica que dicho documentos fue entregado en la Portería del Conjunto Residencial Jazmín de Ciudad Verde, ubicado en la 32 No.17-342, (Torre 10 – apto 102), del Municipio de Soacha Cundinamarca, lugar de notificación física indicada por la parte actora, al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 22 de agosto de 2013, MP FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, Expediente No. 5200122130002013-00147-01), indico:

“no está de más advertir que el puntual aspecto de la demanda no tiene la trascendencia constitucional que la actora reclama, puesto que dejar el aviso de notificación en la portería del edificio donde se encuentra la vivienda del demandado no es motivo que imponga decretar la nulidad, como lo sostuvo la Corte en un caso en que restó efectos la invalidez declarada por la misma razón que esgrime la quejosa, así:

“Por un lado, nótese que la intención del Legislador con la expedición de la Ley 794 de 2003, era precisamente la de agilizar el procedimiento de notificaciones, que con anterioridad a dicha reforma prescindía del servicio postal y se realizaban con la comparecencia personal de un funcionario del juzgado o por la fijación de un aviso en el lugar de ingreso de la habitación o trabajo del demandado. Asimismo,

ni el Código de Procedimiento Civil, ni el Decreto 229 de 1995, que reglamentaba el servicio postal para la época en que se produjo la entrega de las comunicaciones, exigen que, cuando el destinatario viva en un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, las citaciones y avisos deban ser entregados en la respectiva unidad inmobiliaria, **por lo que puede entenderse exitosa la entrega en la recepción del edificio o conjunto residencial.**” (sentencia de 14 de diciembre de 2011, exp. 1546-01)”

Por lo expresado, es claro que, la demandada señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, hizo incurrir en error al Despacho al solicitar el traslado de la demanda, cuando ella misma afirma que recibió en su correo electrónico (alcabima11@hotmail.com), el día 19 de enero de 2022, copia de la demanda y la subsanación de la misma, debiendo la misma contactar un profesional del derecho a efecto de recibir la correspondiente asesoría jurídica, es decir, ya tenía conocimiento del presente proceso, razón la cual, la notificación del auto admisorio de la demanda realizada el día 3 de marzo de 2022, por este Juzgado, carecía de total legalidad y es por ello que este Juzgado la dejó sin valor, teniendo en cuenta que la parte actora ya había remitido el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el inciso final del art. 6 del decreto 806 de 2020.

Ahora, el Art. 321 del Código General del Proceso, regula la procedencia de recursos de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, exponiendo un listado de las providencias susceptibles de dicho recurso, señalando para tales efectos las siguientes:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En el caso de marras, la recurrente interpone en subsidio el recurso de apelación, el cual no procede contra la providencia atacada, toda vez que, la misma no se encuentra enlistada en la referida norma.

Por lo anteriormente expresado, no ha de reponerse la providencia de fecha 4 de abril de 2022, además se ha de rechazar el recurso de alzada contra misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

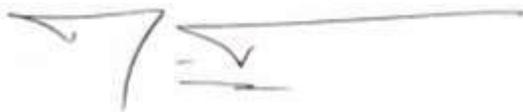
RESUELVE:

PRIMERO. NO reponer la providencia calendada el cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZASE por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra al providencia de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Abril de dos mil veintidós 2022

DECISION: Tiene por notificado y señala fecha
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021-1150

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte actora visto a folios 58 a 62, se acredita que la señora ya recibió el acta de notificación se deja sin valor ni efecto la notificación practicada por este Despacho el día 3 de marzo de 2022.

Así las cosas, y con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado a la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal no contestó la demanda.

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, y como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 10:30 AM del día DOCE (12), del mes de OCTUBRE, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P. Se le hace saber a las partes que, para la realización de la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario



Cecilia de la Fuente de Lleras

Dirección de Servicios y Atención

**SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (SRD)
CZ ENGATIVA**

DATOS DEL CIUDADANO			
Radicado: 1762918436	Fecha de Creación: 03/01/2022 09:06:00 a.m.		
Ciudadano: Hospital Simon Bolivar Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE No aplica	Ubicación: Sin Dato - CZ REVIVIR	Dirección:	Teléfono: 4431790 Ext: 4087-4105
Agente: Ana MARIA Rincon GUTIERREZ	Canal: Correo Electrónico	No. Observaciones: 0	
¿En Condición de Desplazamiento? No	Grupo Étnico NO SE AUTORRECONOCE EN NINGUNO DE LOS ANTERIORES	Observaciones de la Ubicación: Según georreferenciador: Calle 165 # 7-06, Barrio San Cristóbal Norte, de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá.	
Estado de la Petición <u>Cerrada</u>			

ACTUACIONES			
Fecha	Tipo de Actuación	Descripción	Profesional
22/02/2022 09:23:09 a.m.	Cierre de la Petición	CERRADO	Rosa Elvira Castro Riveros - CZ ENGATIVA - BOGOTA
15/02/2022 10:22:14 a.m.	REMISIÓN A OTRAS ENTIDADES	MEMORANDO *202234013000050001* Radicado No: 202234013000050001 Para: DR. JOSE VICENTE GACHARNÁ COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ II CALLE 72 NO. 110 D 13 Asunto: TRASLADO DOCUMENTOS SIM N. 1762931210 – 1762918436. Fecha: 14/02/2022 Respetada Doctora: En mi calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente De Lleras, Regional Bogotá, Centro Zonal Engativá, traslado la H.A., del siguiente NNA, por competencia. N. H.A. SIM NNA FOLIOS 26011734098216 3 1762931210 MARIA JUANA PARDO SANDOVAL 56 1016951131 1762918436 XIMENA ALEXANDRA CORCHUELO GUEVARA 18 Atentamente, CUMPLASE ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL DE ENGATIVA Anexo: (74 FOLIOS) Proyectó: JRIOS / 14/02/2022)	Rosa Elvira Castro Riveros - CZ ENGATIVA - BOGOTA
15/02/2022 10:22:14 a.m.	Gestión de la Petición	Actuación automática generada por la actuación (PRD_845)	Rosa Elvira Castro Riveros - CZ ENGATIVA - BOGOTA

09/02/2022 02:35:38 p.m.	Solicitud de Vinculación y Atención a Entidades de Salud	Se activa ruta SISVECOS	MARIA FERNANDA GOMEZ FAJARDO - CZ ENGATIVA - BOGOTA
07/02/2022 02:36:40 p.m.	VALORACION Y ATENCION NUTRICIONAL	Se realizo valoración nutricional de tipo: Inicial, con fecha: 2/7/2022.	Claudia Ines Pico Araque - CZ ENGATIVA - BOGOTA
07/02/2022 02:23:32 p.m.	Información derechos sexuales y reproductivos	Se brinda información sobre sus derechos sexuales y reproductivos	MARIA FERNANDA GOMEZ FAJARDO - CZ ENGATIVA - BOGOTA
07/02/2022 02:22:03 p.m.	VALORACION Y ATENCION PSICOLOGICA	<p>Valoración psicológica del menor Ximena Corchuelo</p> <p>Concepto de estado de salud psicológica:</p> <p>Dentro de la valoración realizada por el área de Psicología a XIMENA ALEXANDRA CORCHUELO GUEVARA se pudo evidenciar lo siguiente:</p> <p>Factores de Protección:</p> <p>? Dentro del examen mental se identifica un APA adecuado y según lo esperado a la edad cronológica del adolescente. Sin actividad psicótica aparente.</p> <p>? Con respecto al área familiar se puede expresar que Ximena cuenta con un ambiente garante de sus derechos básicos.</p> <p>? En cuanto al área personal se encuentra ejecución de hábitos de acuerdo a su edad cronológica.</p> <p>? A nivel escolar se encuentra estado de escolarización, logra responder a las diferentes demandas propias de su contexto académico.</p> <p>Factores de Riesgo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presunto evento de violencia sexual, existe retractación. El caso se encuentra en la comisaría de familia. • Se reporta maltrato físico y verbal ejercido por parte del padre. • Presencia de conducta suicida – cutting. <p>Conclusiones y recomendaciones:</p> <p>A partir de la valoración realizada desde el área de psicología la presente Psicóloga suscrita al Centro Zonal Engativá, basada en la ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, sugiere que activación de la ruta SISVECOS por presencia de conducta suicida. Se sugiere que la adolescente continúe en su medio familiar materno.</p> <p>Se sugiere atención psicológica y psiquiátrica.</p> <p>Se sugiere que el proceso continúe en la comisaría de familia.</p> <p>Por lo anterior se le informa a la Defensora de familia para que proceda a realizar las acciones socio – legales correspondientes y/o recibir las orientaciones e indicaciones que considere pertinente.</p> <p>Referencias: Buela-Casal, J., Sierra, J., (1997). Manual de Evaluación Psicológica: Fundamentos, técnicas y</p>	MARIA FERNANDA GOMEZ FAJARDO - CZ ENGATIVA - BOGOTA

		<p>aplicaciones. Siglo XXI de España Editores S.A. Madrid- España. Disponible en http://books.google.com.co/books?id=JfaKl4a5xBgC&pg=PA274&dq=entrevista+semiestructurada+en+psicologia&hl=es&sa=X&ei=UthYUcL7LpO89gSxwYHIBQ&ved=0CEUQ6wEwBA#v=onepage&q=entrevista%20semiestructurada%20en%20psicologia&f=false [Recuperado el 31 de Marzo de 2013].</p> <p>Firma del Profesional:</p> <hr/> <p>María Fernanda Gómez Fajardo Psicóloga-Centro Zonal Engativá Icbf Tp: 149560 Defensoría de reparto.</p> <p>NOTA: El presente informe es el resultado de una valoración de salud psicológica en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, realizado a petición del Defensor de Familia y referido sólo a las circunstancias concretas del contexto en que fue solicitado, por tanto, no tiene alcances de evaluación psicológica forense. Si se produjese una modificación sustancial en alguna de las circunstancias consideradas procedería una nueva valoración</p> <p>EL PRESENTE DOCUMENTO ESTÁ BAJO LA PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD CONTEMPLADO EN LA LEY 1090 DE 2006, TÍTULO II, NUMERAL 5. ARTICULO 10, INCISOS a), b).</p>	
<p>07/02/2022 02:06:14 p.m.</p>	<p>ACCIONES PARA VERIFICACION DE DERECHOS</p>	<p>Se inicia la verificación de derechos</p>	<p>MARIA FERNANDA GOMEZ FAJARDO - CZ ENGATIVA - BOGOTA</p>
<p>07/02/2022 01:26:39 p.m.</p>	<p>VALORACION TRABAJO SOCIAL</p>	<p>1. INFORMACIÓN GENERAL</p> <p>Fecha de valoración: 07 de febrero de 2022</p> <p>Número de petición en el SIM: 1762918436</p> <p>Autoridad administrativa solicitante: Rosa Elvira Castro – Defensora de familia</p> <p>Profesional que realiza la valoración: Deicy Muñoz Joya</p> <p>2. INFORMACIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE</p> <p>Nombre completo: XIMENA ALEXANDRA CORCHUELO GUEVARA</p> <p>Tipo y número de documento de identidad: T1 1016951131</p> <p>Fecha de nacimiento: 02 de abril de 2007</p> <p>Edad: 14 años</p>	<p>DEICY JANNETH MUÑOZ JOYA - CZ ENGATIVA - BOGOTA</p>

Escolaridad: Colegio General Santander Grado 10°

Tipo de afiliación a salud y EPS: Salud Total,
régimen contributivo

Lugar de nacimiento: Bogotá

Sexo: Femenino

Número de hermanos: 0

Hijo número: 1

Idioma /dialecto: español

Grupo étnico: No se identifican con ninguno

Persona o Familiar de contacto: Madre: Angie
Paola Guevara Macias CC 1014211967 Dirección:
CL 63 G # 118 A 42 – piso 1. Barrio: Sabanas del
Dorado, localidad Engativá. Teléfono. 3002057933.
Correo: apguevara8@gmail.com

Padre; Fidel Arturo Corchuelo Prieto. CC Teléfono:
3505884760

3. MOTIVO DE INGRESO Y DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN

“Mediante comunicación de Derecho de Petición
remitido por vía Correo Electrónico
trabajosocialhsb2@gmail.com, con fecha, 02 de
Enero del 2022, Subred Integrada de Servicios de
Salud Norte E.S.E, dando a conocer el caso de
Ximena Alexandra Corchuelo de 14 años de edad,
identificada con TI 1016951131, manifiesta: “(...)
paciente indica que el papá (Fidel Arturo Corchuelo
Prieto) la había tocado a los 8 años y que un tío
(paterno) la había violado a los 5 años (...) cuenta
con egreso el día de mañana (...)”. Finalmente,
reside en la dirección: Calle 63G No 118A 42,
Barrio: Sabana del Dorado, Localidad: Engativá-
Bogotá. Se adjuntan (2) folios. Ver archivo”

4. OBJETIVO

A solicitud de la Defensora de Familia del Centro
Zonal Engativá, Dra. Rosa Elvira Castro y en
cumplimiento del artículo 1 de la Ley 1878 del 9 de
enero de 2018, por medio de la cual se modifica
algunos artículos de la Ley 1098 de 2006; se
dispone la valoración inicial del entorno familiar,
redes vinculares e identificación de elementos
protectores y de riesgo para la garantía de
derechos del niño, niña o adolescente.

5. ELABORACIÓN INICIAL DEL GENOGRAMA

6. DINÁMICA FAMILIAR

Cecilia de la Fuente de Lleras

Dirección de Servicios y Atención

Familia extensa conformada por abuela materna Bárbara Macías de 53 años, tío materno Fabián Guevara de 32, progenitora de 31 años junto con su hija de 14 años, Maricela Guevara de 31 años con 4 hijos (Charol, Miguel, Gabriela y Luciana), Francy Guevara de 30 años (Samira y Jean Pier) y Oscar Guevara 27 años. Describen relaciones cercanas familiares, donde el vínculo materno filial es fuerte, sin embargo, la adolescente se ha tornado rebelde en algunas ocasiones yéndose de la casa, o no siguiendo las instrucciones, normas o reglas de su progenitora a quien no identifica como figura de autoridad y quien presume que esto se ha generado debido a pares negativos, presentándose situaciones tales como 2 intentos de suicidio y siendo uno de los motivos para controlar el contacto con amigos, conllevando así cambios de comportamiento de la adolescente, realizando principalmente correcciones verbales, y le decomisa celular y redes sociales. Niega haberla corregido físicamente. Comparten tiempo juntas por medio de juego, busca dialogo con ella y es la abuela materna la apoya en el cuidado.

A raíz de las situaciones con la adolescente, la progenitora manifiesta que ha gestionado sesiones por psicología con la EPS, sin embargo, menciona demora en la asignación de citas, siendo la última sesión en septiembre de 2021 y la próxima programada en abril de 2022. Aduce que por su parte no ha tenido proceso por el área de psicología frente al manejo de su menor hija.

Relación cercana con redes de apoyo, le establece normas, pero la última vez que discutimos fue por no cumplir con las instrucciones. Procura minimizar contacto con pares negativos, pero no ha evidenciado consumo de SPA.

Dentro de antecedentes, informa convivencia entre progenitores durante 9 años la cual finalizó hace 6 años, debido a falencias en comunicación. Niega situaciones de maltrato o violencia intrafamiliar durante el lapso de convivencia, sin embargo, se presentaban discusiones. Luego de la separación, el padre queda con el cuidado de la niña, ya que la madre se encontraba estudiando y trabajando, acordando con el señor Fidel Arturo Corchuelo, progenitor de la adolescente visitas cada semana o 15 días. La comunicación entre progenitores se basa únicamente en los procesos de la adolescente y el padre brinda cuota alimentaria \$100.000, afirmando que no se ha acudido a ninguna instancia para tramite de conciliación.

Hace 2 años la adolescente se encuentra viviendo con su progenitora, toda vez que anteriormente convivía con su progenitor, con quien se describe relación distante y comunicación nula, debido a los presuntos hechos asociados con AS, a lo cual la progenitora manifiesta que se le restringieron varias salidas y con amistades, eventos que causaron a que X.A.C.G. se intentara evadir de la casa.

Es entonces cuando el 31 de diciembre de 2021 la abuela materna se percató que la adolescente se encontraba alistando sus cosas para evadirse de la casa, motivo por el cual la progenitora se comunica con el señor Fidel y le informa la situación, presentándose discusión padre e hija, donde el padre al tratar de evitar que ella se vaya llama a la

Cecilia de la Fuente de Lleras

Dirección de Servicios y Atención

Policía y no llega, por lo cual sale tras ella, donde funcionarios de la policía del cuadrante se percataron que estaba corriendo el padre tras su hija, siendo esta última quien por medio de gritos hacia el señor Fidel presuntamente lo acusa de AS. Por tanto, se procedió a desplazamiento de la adolescente hasta Hospital mouse de Engativá, donde comenzó a decir, “que no quería ver al papá porque la había tocado y que muchas veces intentaron sobrepasarse con ella”, según menciona la progenitora.

Posteriormente, la adolescente es remitida a Hospital Simón Bolívar, donde fue atendida por 3 psicólogos que la entrevistaron egresando hasta el 4 de enero de 2022. Desde el centro médico el caso fue remitido a Comisaria de familia Engativá II donde informa la progenitora fue entregada la historia clínica de la atención de la adolescente y siendo citados los progenitores el 3 de febrero de 2022, “nos preguntaron ambas partes de lo que ella estaba diciendo, y pues él niega lo que decía la niña (...) y pues tampoco ella nunca me reportó una calamidad como esa”. El 23 de febrero se determinará la situación de la adolescente según expresa la progenitora con relación a los presuntos eventos de AS en Comisaria de Familia a 5:30 pm.

7. INFORMACIÓN ESPECIFICA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Nombres y Apellidos Parentesco Edad Escolaridad Sexo Género Orientación sexual

Bárbara Macías Abuela materna 53 años Sin información Femenino Mujer

Fabián Guevara Tío materno 32 años Sin información Masculino Hombre

Angie Paola Guevara progenitora 31 años Bachiller Femenino Mujer

Maricela Guevara Tía materna 31 años Bachiller Femenino Mujer

Francy Guevara Tía materna 30 años Bachiller Femenino Mujer

Oscar Guevara Tío materno 27 años Bachiller Masculino Hombre

Charol (no reporta) Guevara Primo Sin información Femenino Mujer

Miguel (no reporta) Guevara Primo Sin Información Masculino Hombre

Gabriela (no reporta) Guevara Primo Sin Información Femenino Mujer

Luciana (no reporta) Guevara Prima Sin información Femenino Mujer

Samira (no reporta) Guevara prima Sin información Femenino Mujer

Jean Piere (no reporta) Guevara Primo Sin información Masculino Hombre

X.A.C.G. Índice del caso 14 años Secundaria en curso Femenino Mujer

8. ASPECTOS SOCIO ECOMÓMICOS

Dentro del subsistema familiar el rol económico es asumido por progenitora quien labora en Juan Valdez como barista obteniendo ingresos de 1 SMLV, donde habitan junto con su hija en vivienda familiar que consta de 6 habitaciones y cuyo aporte es de \$180.000 en donde reside en una habitación

con su menor hija. A su vez realiza aporte para pago de servicios de \$50.000 y en alimentación invierte \$100.000. Niega otro tipo de gastos.

9. FACTORES DE VULNERABILIDAD Y GENERATIVIDAD

Factores de Generatividad

1. Cuenta con red vincular de apoyo identificada por red familiar extensa por línea materna.
2. Derecho a la salud encontrándose afiliada a EPS.
3. Documento de identidad acorde a su edad cronológica
4. Derecho a la educación
5. Derecho a alimentación
6. Derecho a contar con una familia y no ser separado de ella
7. Derecho al debido proceso.

Factores de vulnerabilidad.

1. Presuntos eventos asociados con AS vulnerando su derecho a la integridad personal y protección.
2. Ausencia frente al empoderamiento del rol paterno durante procesos de crianza de la NNA por parte de progenitores.

10. CONCEPTO VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR

A partir de la valoración social realizada, en primera medida se identifica que la NNA cuenta con red de apoyo extenso por línea materna, con quienes teniendo en cuenta su reciente vinculación y adaptación han logrado garantizar un ambiente sano a favor de la niña, donde si bien se encuentran canales de comunicación cercanos y cohesión familiar el cual ha propendido por el bienestar y cuidado de la NNA, se evidencian falencias frente a procesos de pautas de crianza y herramientas aplicables al empoderamiento de roles protectores tanto maternos como paternos, lo cual dificulta la interacción y comunicación parental con la adolescente, así como también el reconocimiento de normas y reglas dentro de la dinámica familiar. Por tanto, es importante que representantes legales cuenten con un proceso psicoterapéutico y psicoeducativo en el cual se realicen acciones a favor del proyecto de vida, toma de decisiones y acompañamiento pertinente a la adolescente.

A su vez, se sugiere proceso con SISVECOS en el cual se brinde acompañamiento pertinente a la NNA frente a situaciones y/o eventos estresores que generen afectación en su desarrollo integral, emocional y físico. De igual forma, es pertinente que se cumplan con las sesiones iniciadas por medio del área de psicología en pro del bienestar

Finalmente es pertinente que se realice la articulación a lugar con el proceso apertura de restablecimiento de derechos abordado por parte de Comisaria de Familia, en el cual se realice lo pertinente a favor del restablecimiento de derechos de la adolescente y donde por medio de las

Cecilia de la Fuente de Lleras

Dirección de Servicios y Atención

		<p>acciones jurídico legales correspondientes se aclaren los presuntos eventos a los cuales estuvo expuesta la NNA índice del caso y que esta continúe bajo el cuidado personal y custodia de su progenitora.</p> <p>Esto se pone en conocimiento y disposición de la autoridad administrativa, en pro del cumplimiento de lo establecido por medio de la Ley 1098 de 2006 y en la Ley 1878 de 2018.</p> <p>Deicy?Janneth Muñoz Joya? Firma del profesional? 214231012-I? Tarjeta Profesional?</p> <p>Nota aclaratoria: “Es de aclarar que la información contenida en este informe hace parte de la vida privada de los consultantes y contiene algunas afirmaciones hechas por ellos en valoración. Por ende, su contenido, debe ser manejado con la ética profesional requerida por parte de la Defensoría de Familia y equipo psicosocial, y hace parte del proceso de restablecimiento de derechos (PRD) adelantado a favor del NNA referenciado, y no tiene carácter resolutivo, toda vez que esto es potestad del Defensor(a) de Familia a cargo del proceso. Si bien es cierto que el proceso de valoración inicial, adelantado por el suscrito profesional en Trabajadora Social, aporta al Defensor de Familia herramientas o sugerencias pertinentes para resolver alguna situación; se entiende que la apertura de PARD y los cambios de medida o cualquier evento de cambio de custodia corresponde al Defensor de Familia a cargo del proceso”</p> <p>. Intervención sugerida: Se sugiere remitir acciones a Comisaria de Familia, toda vez que cuenta con proceso iniciado por presunto AS.</p>	
07/02/2022 12:11:30 p.m.	BENEFICIARIO CREADO	Se ha creado el beneficiario en la fecha Monday, February 7, 2022 en la sucursal 1113	Claudia Ines Pico Araque - CZ ENGATIVA - BOGOTA
03/02/2022 11:34:20 a.m.	ACCIONES PARA VERIFICACION DE DERECHOS	Se acerca al CZ la señora Angie Paola Guevara quien se identifica como progenitora de la NNA X.A.C.G. e informa que no se acerca con su menor hija ya que se encontraba estudiando, motivo por el cual se le realiza nuevamente entrega de boleta de citación para el día 07 de febrero de 2022 a las 11 am.	DEICY JANNETH MUÑOZ JOYA - CZ ENGATIVA - BOGOTA
31/01/2022 11:30:07 a.m.	ACCIONES PARA VERIFICACION DE DERECHOS	Se realiza desplazamiento hasta lugar de vivienda CL 63 G # 118 A - 42, donde se recibe atención de tía materna, quien informa que en el momento no se encuentra la progenitora ni la adolescente ya que se se encuentra estudiando, motivo por el cual, se le realiza entrega de boleta de citación para el 03 de febrero de 2022 a las 9 am.	DEICY JANNETH MUÑOZ JOYA - CZ ENGATIVA - BOGOTA
04/01/2022 11:01:01 a.m.	AUTO DE TRÁMITE	AUTO DE TRÁMITE.	Rosa Elvira Castro Riveros - CZ ENGATIVA - BOGOTA
03/01/2022 03:17:16 p.m.	Direccionamiento	La petición fue direccionada a la sucursal: 1113-- CZ ENGATIVA	CLAUDIA ALEXANDRA SALAZAR CORDOBA - CZ ENGATIVA - BOGOTA



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección de Servicios y Atención



03/01/2022 03:15:40 p.m.	Direccionamiento	La petición fue direccionada a la sucursal: 1113-- CZ ENGATIVA	JUAN CARLOS PRIETO PRADA - CENTRO DE CONTACTO - SEDE NACIONAL
03/01/2022 09:06:09 a.m.	Creación de la Petición	La petición fue registrada en la sucursal: 0102-- CENTRO DE CONTACTO	Ana MARIA Rincon GUTIERREZ - CENTRO DE CONTACTO - SEDE NACIONAL

RECURSO DE REPOSICION DIVORCIO 2021-1150

DIANA ZULAY MORALES <dizumole0713@gmail.com>

Vie 16/09/2022 12:06

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EN ESTADO NO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**REFERENCIA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL RADICADO 2021- 1150**

Cordial Saludo.

DIANA ZULAY MORALES LEON mayor de edad y domiciliada en Chía, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.015.432.530**, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No. 279.863 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, igualmente mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.270, según poder que anexo al expediente, me dirijo a usted para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** el **AUTO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, por medio del cual se resolvió la excepción previa presentada por la parte accionada en este proceso encontrándome dentro del término establecido en el código General del proceso en su artículo 318

Se remito recurso y sus correspondientes anexos.

--

Cordialmente,

DIANA ZULAY MORALES

Abogada - Especialista en Derecho Público

Celular: 3105857013